

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ Y SEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por H. Magistrado JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200237 00 HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIÉRREZ CONTRA EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ERNESTO ARTURO CASTAÑEDA PARDO

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
BAJO EL RADICADO # 110013103031201500100-00 DENTRO DEL PROCESO DE
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

SE FIJA EL 18 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 18 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

RAD. 110012203 000 2022 00237 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela incoada por Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez contra el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, a la cual fueron vinculados los Juzgados Sesenta y Uno Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito, ambos de Bogotá, la Universidad Central de Bogotá y Ernesto Arturo Castañeda Pardo.

LO PRETENDIDO

El demandante reclama el amparo superior de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo. Para su efectividad, solicitó que se ordene al juzgado accionado que acepte su oposición a la diligencia de entrega del bien materia

de debate, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo tutelar se afirmaron los siguientes:

1. Invocando calidad de poseedor del inmueble arrendado, el 29 de marzo de 2019 presentó oposición a la diligencia de entrega en el proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por la Universidad Central de Bogotá contra Ernesto Arturo Castañeda Pardo, con radicado 2015-00100-00.

2. El 19 de noviembre de 2019, el despacho accionado rechazó de plano su oposición, decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

3. El 4 de febrero de 2022 se continuó la diligencia de entrega, oportunidad en la que formuló nuevamente oposición; sin embargo, el juzgado convocado «*sin medir palabras*» la rechazó de plano, violándole «*un derecho fundamental como lo es el derecho al debido proceso, ya que no tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 309 numeral segundo (02) del Código General del Proceso, ya que anex[ó] una prueba sumaria, como lo es el auto de admisión de la demanda de pertenencia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo radicado es el 2020-223, en donde funge como demandada la Universidad Central de la Ciudad de Bogotá D.C., y como parte demandante el suscrito accionante*».

4. Afirma que con el proceder del accionado «*no solamente se [le] ha causado un daño a [él] en particular, sino también a la persona que [tiene] como arrendataria del inmueble objeto de esta litis, ya que ella tiene un parqueadero de moto[s] en ese local y es el único sustento de ella y el de toda su familia en especial el de sus menores hijos*».

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto de 7 de febrero de 2022 se admitió a trámite la acción de tutela, se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes en el proceso materia de la queja, de los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Sesenta y Uno Civil Municipal, ambos de Bogotá y de Ernesto Arturo Castañeda Pardo; ahí se les concedió al convocado y vinculados el término de un día para ejercer su derecho de defensa y rendir informe de los hechos que originaron la presente acción de amparo.

2. El Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles pidió denegar la protección reclamada porque no se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad. Afirmó que la acción de tutela se interpuso pasados más de 6 meses desde que el tribunal confirmó la decisión que rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega. Y que tampoco el actor interpuso recurso alguno contra la decisión de 4 de febrero de 2022 que rechazó de plano la oposición a la entrega. Destacó que la decisión refutada no es arbitraria ni antojadiza porque está soportada en el numeral 4 del artículo 309 del Código General del Proceso.

3. El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá informó que el 4 de febrero de 2022 rechazó de plano la oposición presentada por el ahora quejoso constitucional en la diligencia de entrega, decisión soportada en el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso. Destacó que en consideración a las personas que habitan el inmueble les otorgó el término de 15 días para entregar el predio voluntariamente. Resaltó que el 19 de noviembre de 2019, el accionante había formulado una oposición a la entrega, la cual fue rechazada; y esa decisión fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2020. Solicitó denegar la protección implorada.

4. La Universidad Central de Bogotá pidió no acceder al amparo reclamado porque la acción de tutela carece de todo fundamento jurídico y sólo se pretende dilatar el proceso.

5. El Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá solicitó su desvinculación porque no tiene injerencia en la decisión proferida en la diligencia practicada el 4 de febrero de 2022, por el despacho accionado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. Esta especial institución, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean violados o

amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, si el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno. Así se ha definido lo que nuestra Constitución denominó acción de tutela, también conocido como «**tutela constitucional directa**».

2. Procedencia de la acción de tutela en relación con trámites jurisdiccionales. El principio de subsidiariedad del amparo tutelar directo es condición originada en los postulados del Estado Social Derecho introducidos por la Carta Política de 1991. El ordenamiento jurídico del Estado tiene diseñados un conjunto preciso y amplio de mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos de las personas. También cuenta con organismos a los que les asigna competencia para conocer y resolver cada uno de los conflictos y asuntos que interesen o comprometan derechos de las personas, siempre con cabal sujeción a los principios de autonomía e independencia judicial.

Con esa precisión, en principio, la acción de tutela no se abre paso para controvertir decisiones judiciales, ni para interferir el trámite legal de un proceso, ni para desplazar al

juez natural de cada litigio en la toma de las decisiones que deben ser adoptadas en el discurrir normal del juicio; pues, tales actos atentarian contra caros principios de orden superior, como la autonomía judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, resulta necesario reconocer la posibilidad de yerro del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos de decisión, que no es jurídicamente posible corregir con los mecanismos y, sin embargo, es patente que se han conculcado derechos fundamentales por hallarse configurada la que antes fue denominada «*vía de hecho*», y ahora «*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*», que han sido clasificadas en «*genéricas*» y «*específicas*».

La Corte Constitucional ha sostenido con reiteración que «(...) *no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables*

*al caso, constituyen actuaciones de hecho»*¹. (Subrayado intencional).

En la sentencia T-1008 de 2012 la Corte Constitucional explicó que de ninguna manera puede ser considerada la acción de tutela como medio alternativo para reemplazar o suplantar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Por consiguiente, no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito. En consecuencia, quien acude al aparato judicial en busca de la protección de sus derechos no debe desconocer las acciones jurisdicciones establecidas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto, de acuerdo con las competencias legales asignadas, atendiendo a la estructura de la administración de justicia.

En definitiva, como lo ha reiterado la jurisprudencia patria, no toda irregularidad en el desarrollo de un proceso, ya sea jurisdiccional o de tipo administrativo, admite la intervención del juez constitucional para enmendarla, como tampoco para resolver cualquier omisión; sólo cuando se satisfacen los presupuestos que se han dejado ya reseñados.

3. Los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia en trámites jurisdiccionales. El

¹ Corte Constitucional. T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías y postulados que tienen por objeto y fin el respeto y protección de los derechos de las personas que se hallan incurso en una determinada actuación de carácter judicial. En tal virtud, las autoridades estatales tienen la obligación de ajustar su actuación a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite y de proceso.

En contraste con lo anterior, las personas cuentan con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción a plantear sus controversias y a obtener decisión definitiva, seria, concreta y efectiva, dentro de un proceso judicial; pero, desde luego, no siempre la decisión ha de ser favorable a los intereses o aspiraciones del pretensor. Cada resolución debe hallar cabal apoyo en una norma sustantiva y en los medios de convicción aportados por la parte interesada, o en el sucedáneo probatorio que implica el *onus probandi*, según sea el caso. Además, el juez tampoco puede proferir decisiones por fuera de lo que rigurosamente constituye su ámbito de decisión en cada litigio, ni desconociendo la realidad procesal.

4. El caso particular. Se advierte de una vez que se denegará la protección constitucional reclamada por ausencia del requisito de subsidiariedad. Es así por las razones que se indican enseguida:

(i) Examinado el *dossier* del proceso cuestionado, se halla lo siguiente:

a) El 24 de junio de 2020, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el auto de 18 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el cual rechazó la oposición formulada por Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez, aquí reclamante de amparo, porque, en esencia, el opositor «*no cumplió con la carga de la prueba que exige el ordenamiento jurídico para demostrar la posesión que afirmó ejercer (...)*»².

b) El 4 de febrero de 2022, el juzgado accionado continuó con la diligencia de entrega en el proceso de restitución de inmueble arrendado, ahora cuestionado. En esa oportunidad, el demandante de tutela presentó nuevamente oposición invocando su calidad de poseedor, para lo cual allegó copia del proceso de pertenencia que promovió y cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá contra la Universidad Central de Bogotá, con radicado 2020-00223-00.

El despacho convocado rechazó de plano la oposición con soporte en el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso, porque «*la oposición que planteó inicialmente su representado Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez fue rechazada por el despacho, decisión que se confirmó por el Tribunal Superior mediante la providencia que le mencioné y por lo tanto me veo en la obligación de rechazar de plano esta oposición atendiendo lo mandado en el artículo 309 numeral 8, no se atiende esta*

² Folios 7-13 archivo pdf 01cuaderno 5 tribunal obrante en la carpeta 05cuaderno tribunal del proceso censurado.

oposición con sustento en lo que ya se ha dicho por parte del despacho»³.

(ii) La reseña que se viene de hacer deja en evidencia que el convocante no hizo uso de las herramientas dispuestas por el legislador para ejercer la defensa de sus derechos en esa instancia jurisdiccional; pues, no formuló recursos contra la decisión emitida por el juzgado accionado. Así que desperdió la oportunidad con la que contó para exponer sus inconformidades respecto a lo que denuncia como irregularidad por rechazarse de plano su oposición.

En estas condiciones, aparece clara la incuria del accionante; por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, le quedó cerrado el paso a la presente acción tutelar; pues no es admisible acudir a ésta, cuando se han menospreciado los mecanismos ordinarios previstos por el legislador.

Con respecto a este preciso tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

«(...) el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia

³ Minutos 7:13-8:10 enlace de la audiencia obrante en el archivo pdf 17acta audiencia diligencia de entrega carpeta 01 cuaderno principal

procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (CSJ STC3803-2021)»⁴.

(iii) Además, el pronunciamiento reprochado por el promotor constitucional no luce arbitrario ni antojadizo de modo que amerite la intervención de juzgador constitucional. Para decidir como lo hizo, el juez aquí convocado expuso fundadas razones jurídicas para soportar su decisión. Con independencia de que se compartan o no, ellas comportan serios planteamientos hermenéuticos de las normas utilizadas para resolver, en especial el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso; precepto que no puede ser desatendido a través de la acción tutelar. La autoridad accionada, para rechazar la oposición, centró su análisis en que tal planteamiento ya había sido materia de pronunciamiento y no era viable atender otra oposición.

⁴ CSJ STC9424-2021 Jul. 28 de 2021, rad. 2020-01978-01

(iv) Así las cosas, aunque eventualmente pudiera disentirse de lo resuelto por el fallador accionado, esa circunstancia por sí sola no abre paso al amparo incoado. No es suficiente que la decisión censurada sea discutible; es forzoso que se halle gravemente afectada por yerros evidentes e inadmisibles, por carencia de fundamentos, o por evidente arbitrariedad, lo que aquí no sucede.

En relación con este preciso tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

«El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, (...) por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional,

como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria⁵.

(v) A lo dicho se agrega que la Sala no encuentra configuradas las exigencias mínimas que ameriten la protección superior como mecanismo transitorio. Es preciso memorar que para ello se requiere que el daño «*revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela⁶*». En el presente caso no se ve aparecer ninguna circunstancia que ciertamente pueda comportar conculcación flagrante de derechos fundamentales que comporte un perjuicio con la categoría de irremediable.

5. Conclusión. La presente acción de tutela se torna improcedente porque no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad para su prosperidad; pues el demandante de tutela tuvo a su disposición instrumentos legales para reclamar y defender los derechos cuya protección pretende, los cuales no ejerció en la forma y términos establecidos legalmente. Eso basta para impedir la intervención del juez constitucional. Pero, además, en el proveído que originó la presente acción tutelar, el juzgado convocado utilizó criterios jurídicos y hermenéuticos, así como soportes fácticos, que no lucen arbitrarios, antojadizos o contrarios a derecho; lo que lo hace intangible por el juez constitucional.

⁵ CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01

⁶ CSJ STC 1º sep. 2011, exp. 00194-01, citada, entre otras, en STC8801-2021, 15 jul. 2021, rad. 00165-01 y en CSJ STC10178-2021 Ago. 11 de 2021, rad. 2021-00132-01

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: Se deniega el amparo invocado por Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez contra el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, a la cual fueron vinculados los Juzgados Sesenta y Uno Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito, ambos de Bogotá, la Universidad Central de Bogotá y Ernesto Arturo Castañeda Pardo.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes e intervinientes.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la acción de tutela (artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60dd48a80f51f05e858934b690b93aedc962b6649753b1b
1ad90be81bc352b3

Documento generado en 16/02/2022 02:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>